

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 28/86, de 22 de mayo, por el que se desarrolla la Ley 31/85, de 2 de agosto, de regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros I.A.97

Habiéndose dictado la Ley 31/85, de 2 de agosto, de regulación de las Normas Básicas sobre los Organos Rectores de las Cajas de Ahorros, se hace preciso el que por esta Comunidad Autónoma, en virtud de las competencias que estatutariamente le corresponden, se dicte la oportuna norma para el desarrollo de la expresada Ley y que permita su aplicación en el ámbito de esta Comunidad Autónoma.

Los criterios fundamentales que han inspirado al Consejo de Gobierno en este propósito han sido los de dotar a los Organos de Gobierno de una mayor profesionalización que se estima necesaria en las Cajas de Ahorros, así como proceder a la democratización de sus Organos de Gobierno que asegure la adecuada representación de los distintos intereses, todo ello con la imprescindible transparencia en cuanto a procedimientos.

Por todo ello, de conformidad con el Dictamen del Consejo de Estado de 16 de mayo de 1986, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de mayo de 1986, vengo a disponer:

CAPITULO PRIMERO.— ESTATUTOS Y ASAMBLEA GENERAL

Artículo 1º.— Las Cajas de Ahorros que tengan su sede social en la Comunidad Autónoma de La Rioja de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, procederán a adaptar sus Estatutos y Reglamentos que someterán a la aprobación de sus Asambleas Generales y autorización de la Comunidad Autónoma, a las disposiciones que en la misma y en el presente Decreto se contienen.

Artículo 2º.— Los principales criterios que inspirarán las redacción de los Estatutos y Reglamentos serán:

1. Dotar a los Organos de Gobierno de una mayor profesionalización imprescindible en unas Entidades que deben operar en unos mercados financieros cada día más especializados y competitivos.
2. Democratización a través de la presencia en todos los Organos de Gobierno, de los grupos que representen los intereses sociales y colectivos.
3. Territorialidad para obtener una representación adecuada de las Corporaciones Municipales e impositores.
4. Transparencia de los diferentes procesos electorales para la elección de los Organos de Gobierno, quedando debidamente garantizada a través de la posible interposición de las correspondientes impugnaciones y su resolución, intervención de Notario y participación de la Comisión de Control.

Artículo 3º.— 1. Los Estatutos de la entidad fijarán el número de miembros de la Asamblea General, Consejo de Administración, que estarán en función de la dimensión económica de las Cajas de Ahorros.

2. La representación de los intereses colectivos en los Organos de Gobierno se llevará a efecto conforme a los porcentajes de representación que se establecen en el artículo 2.3 de la Ley 31/85, de 2 de agosto.

3. El número de miembros de los Organos de Gobierno fijado en los Estatutos, será aprobado por la Comunidad Autónoma.

Artículo 4º.— Los porcentajes establecidos para determinar el número de miembros de los diferentes Organos de Gobierno, se fijarán sobre el número total de sus componentes. Si de la aplicación de éstos se obtiene un número decimal se tomará el número entero que resulte de redondear por exceso la cifra de las décimas superior o igual a cinco y por defecto la cifra inferior.

Los ajustes por redondeo se conseguirán aumentando o disminuyendo la representación de los impositores.

Artículo 5º.— 1. En el caso de Cajas de Ahorros no fundadas por Corporaciones Locales, o que estando fundadas por Corporaciones Locales acuerden asignar una parte de su porcentaje de representación a Corporaciones Municipales, tal como está previsto en el apartado 1 del artículo 8º de este Decreto, y a efectos de la determinación de los Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales, se formará una relación de estas Corporaciones en que las Cajas de Ahorros tengan oficinas operativas.

2. La relación de las Corporaciones Municipales se ordenará de mayor a menor de acuerdo con el índice obtenido de dividir el volumen de recursos ajenos captados por las Cajas de Ahorros. A estos efectos se computarán los recursos ajenos según se consideran en la Ley 31/1985 y se tomará como fecha de referencia la del cierre del último ejercicio.

3. El número de Consejeros Generales de cada Corporación Municipal se determinará multiplicando el índice obtenido en el párrafo anterior por el número total de Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales, y se redondeará en la forma establecida en el

párrafo 1 del artículo 4º de este Decreto y si el número total de Consejeros de las Corporaciones no quedara repartido de forma exacta, se efectuará un sorteo para asignar los Consejeros pendientes entre aquellas Corporaciones a las que no les haya correspondido un número entero de Consejeros. Dicho sorteo será público ante Notario, no pudiendo corresponder a cada Corporación más de un Consejero en dicho sorteo.

4. En ningún caso podrá tener una Corporación Municipal un número de Consejeros Generales superior al 40% del número total de Consejeros que correspondan a las Corporaciones Municipales.

5. En el supuesto de que a una Corporación Municipal le correspondiera un número de Consejeros superior al previsto en el punto 4 de este artículo se rebajará su índice hasta cumplir las citadas limitaciones y la diferencia entre su índice primitivo y el que ahora se le aplica se distribuirá entre las restantes Corporaciones Municipales y se procederá según lo establecido en el párrafo tercero.

Artículo 6º.— 1. Para determinación de los Consejeros Generales representantes de los impositores de la Caja de Ahorros, se efectuará un sorteo público ante Notario, para la elección de los compromisarios entre los impositores de la entidad que reúnan los requisitos establecidos para ser elegidos Consejeros Generales.

2. La circunscripción electoral será única y corresponderá a la de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3. El número de compromisarios a elegir será el resultado de multiplicar por veinte el número de Consejeros Generales representantes de los impositores que corresponda a la Caja según sus Estatutos.

4. Las listas definitivas, confeccionadas con los datos personales de cada uno de los compromisarios, su D.N.I. y su domicilio se enviarán a la Consejería de Hacienda y Economía al menos veinte días antes de la votación de los Consejeros Generales asegurando que cuantas personas han resultado elegidas reúnen los requisitos previstos en el artículo 7 de la Ley 31/1985. Los designados según este procedimiento no podrán delegar en persona distinta, ni podrán ser sustituidos en ningún caso.

5. La lista de los compromisarios obtenida por sorteo será pública, se expondrá en todas las oficinas de las Cajas de Ahorros y se remitirá una copia de la misma a la Consejería de Hacienda y Economía.

6. Designados los compromisarios en representación de los impositores se procederá a la votación para designar de entre estos, en orden al mayor número de votos obtenidos a los Consejeros Generales representantes de los impositores y un número igual de suplentes.

7. Dicha votación será convocada con una antelación mínima de veinte días a su celebración por medio de carta certificada con acuse de recibo a cada compromisario en la cual constará el día, lugar y hora de la celebración de la misma.

8. Podrán proponer candidatos para la elección de Consejeros Generales por impositores, un número de compromisarios no inferior a diez.

9. Cada compromisario también podrá presentar su propia candidatura con los mismos efectos que si de una lista se tratase.

10. Las vacantes que se produzcan entre los Consejeros Generales de representación directa de los impositores, se cubrirán por los Consejeros Generales suplentes designados por los compromisarios de acuerdo con lo establecido en el apartado 5 de este artículo, la provisión de estas vacantes se hará en orden al mayor número de votos obtenidos por cada suplente.

11. Los compromisarios que sean elegidos Consejeros Generales se supone aceptan el cargo salvo que comuniquen su renuncia por escrito en el plazo de dos días hábiles posteriores a la celebración del sorteo.

Artículo 7º.— 1. A efectos de lo establecido en el artículo 7º.2 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, el saldo en cuentas en el semestre anterior a la fecha del sorteo, no será inferior a 25.000 pesetas, con independencia del movimiento que hayan tenido las mismas, cantidad revisable en función del índice de precios al consumo establecidos por el Instituto Nacional de Estadística.

2. Será también requisito suficiente, en lugar del saldo medio citado en el apartado anterior, la realización de un mínimo de veinticinco anotaciones en la cuenta de que se trate, en el semestre anterior a la fecha del sorteo.

3. En el supuesto de titularidad múltiple sólo se considerará el primer titular y los depósitos captados mediante títulos al portador no podrán identificarse con impositor alguno.

Artículo 8º.— 1. En el caso de Cajas de Ahorros fundadas por Corporación Local que se hayan constituido en Comunidad Autónoma, ésta se considerará Entidad fundadora y acumulará a su participación la atribuida a las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Caja de Ahorros, independientemente de que puedan, si así lo acuerdan, asignar una parte del porcentaje de representación a Instituciones de interés social o Corporaciones Municipales que a su vez no sean fundadoras de otras Cajas de Ahorros de su ámbito de actuación.

2. En el supuesto de Cajas de Ahorros fundadas por varias personas o entidades, para determinar la representación que les corresponde a cada